



**Ayuntamiento de XXX**

**XXX**

**(León)**

**Asunto: Responsabilidad patrimonial. Caída en vía pública / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **331/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicha reclamación se refería a la falta de tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por (...) con fecha 15/06/2020 (2020-E-RC-629), con el fin de reclamar de ese Ayuntamiento una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una caída el 13/06/2020 en la calle XXX, atribuida a la deficiente prestación del servicio de limpieza viaria.

El firmante de la queja señalaba que el afectado había recibido un requerimiento de subsanación de la solicitud cursado el 9/07/2020, al cual había dado respuesta con fechas 17/07/2020 y 1/09/2020, no constando la realización de ningún otro trámite por el Ayuntamiento del procedimiento.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría le solicitó información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitió el informe municipal, en el que hace constar lo siguiente:

*“Respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial, vista la solicitud (R/E nº 2020-E-RC-629 de fecha de 15 de junio de 2020), en relación con la prestación del servicio de limpieza viaria, y teniendo en cuenta, respecto a la exigencia de responsabilidad patrimonial, lo previsto en los artículos 67.2 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha de 09 de julio de 2020 (R/S nº 2020-S-RC-134, de fecha de 09 de julio de 2020) se procedió a requerir al interesado la subsanación de la solicitud de iniciación por no reunir ésta la documentación preceptiva, en especial, la acreditación de la presunta relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio*



*público. Posteriormente, con fecha de 16 de julio de 2020 (R/E n.º 2020-E-RC-885. de fecha de 17 de julio de 2020), el interesado procede a remitir parcialmente la documentación requerida, según reconoce en su escrito, en que incluso consta que acompañará justificación de la Guardia Civil sobre el estado de la calle y las pruebas, presumiblemente al objeto de proceder a la acreditación de la relación de causalidad. No consta, en esta Entidad Local, la posterior aportación de ninguna otra documentación complementaria dirigida a dicha finalidad precisa al objeto de proceder a evaluar la solicitud inicial”.*

El requerimiento de subsanación en el ámbito del procedimiento de responsabilidad patrimonial ha de ceñirse a aquellos elementos esenciales que deben figurar en la solicitud, siempre que no hayan sido incluidos por el interesado o bien lo hayan sido de un modo defectuoso o incompleto.

Los restantes han de ser objeto de la instrucción, que tiene por finalidad la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución. Es decir, los elementos de prueba que estimen conveniente aportar los interesados con su solicitud no se convierten en un elemento determinante de la admisibilidad de la solicitud, sino de la estimación o desestimación de fondo de la misma.

Precisamente el artículo 67. 2 de la Ley 39/2015 señala: *“Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.*

En el presente caso, además de los datos de identificación del afectado, lugar, fecha, firma y órgano competente al que se dirige, hechos y solicitud, en la reclamación inicial ya se indicaron los daños (personales por una caída), la causa a la que se imputaban (falta de servicio de limpieza de la calle) y la relación causal entre unos y otra, elementos indispensables para entrar a conocer la reclamación interpuesta.

Por tanto, no debió ser requerido para especificar el dato que ya constaba en la reclamación ni para aportar documentos que probaran los requisitos que condicionan la responsabilidad patrimonial, pues estos no resultan esenciales para la tramitación del procedimiento, sino que se refieren a cuestiones probatorias.



Por tanto no es correcto no tramitar la reclamación aunque el requerimiento no fuera contestado en el plazo fijado, pues no solo no procedía su envío, es que además el interesado dio respuesta luego no cabe que se produzca el efecto de tener al reclamante por desistido de su petición, ni cabe dictar resolución que declare dicho desistimiento.

Con carácter general una vez admitida a trámite la reclamación, la ausencia de documentos probatorios no puede tener como consecuencia la declaración de desistimiento. Este es el criterio seguido por los Tribunales Superiores de Justicia en aplicación de la anterior normativa reguladora del procedimiento de responsabilidad patrimonial, similar en este aspecto a la actual.

A título de ejemplo cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 11 de febrero de 2008, que afirma: *“La prevención contenida en el art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico 30/1992 de poder ser requerido por la Administración el solicitante bajo apercibimiento de ser tenido por desistido, sólo puede ser hecha, como resulta de la literalidad de la norma, cuando la solicitud inicial carece de alguno de los requisitos exigidos por el art. 70 de la misma Ley o por normas específicas. Lo cual excluye, por tanto, que por tal vía la Administración pueda requerir todo lo que estime oportuno bajo apercibimiento y posterior desistimiento del solicitante, pues solo puede hacer uso de tal posibilidad cuando fallen los precisos requisitos para poder tramitar en forma el expediente de que se trate. (...) Lo cual, por otro lado, es de plena lógica y coherencia con la distinción legal entre lo que es preciso para tramitar el procedimiento y lo que es necesario para la resolución de fondo: sólo si faltan elementos necesarios para la tramitación debe ser esta denegada; pero, si se dan, el trámite debe seguir adelante, aunque luego, al resolver la cuestión finalmente, pueda valorarse la falta de acreditación. Por tanto el actuar administrativo en el presente caso fue contrario a lo legalmente ordenado e impidió sin motivo justificado alguno, la tramitación de un procedimiento que debió incoarse, sin perjuicio de la valoración que sobre la reclamación procediera finalmente hacer. Con ello privó totalmente sin causa legítima del derecho del administrado a ser resuelta su reclamación”*.

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de mayo de 2007: *“El indicado artículo 6, como legislación específica, establece el contenido que debe reunir la solicitud de iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, completando en tal sentido lo dispuesto en el artículo 70, pero no establece que junto a la solicitud deba de acompañarse ninguna documentación de manera preceptiva, sino que simplemente se dice que aquella irá acompañada de los documentos e informaciones que se estimen oportunos”*.



También el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 26 de julio de 2011 llegó a la conclusión de que el requerimiento administrativo formulado *“no cumplía la función de subsanación de los requisitos formales a que se ha hecho referencia, por lo que la advertencia de desistimiento no resultaba amparada por el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por el contrario, lo que se solicitaba en el requerimiento eran datos y documentación que interesan a una fase distinta del procedimiento administrativo, la de instrucción, pues el artículo 7 del Real Decreto 429/1993 se refiere a los actos de instrucción como aquellos que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y ordena que se realicen por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con el Capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 78 ordena que se realicen de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos. Siendo patente, por los términos del requerimiento de 27 de octubre de 2007, que la Administración apelante no tenía por ciertos los hechos alegados por doña Agustina, lo pertinente era acordar la apertura del período de prueba, según el artículo 80 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo de significar que la precitada Ley no contempla ninguna presunción de desistimiento ni ninguna decisión de archivo -salvo por caducidad, cuyos presupuestos no concurrían en el caso litigioso- para el supuesto de que los interesados no colaboren con los actos de instrucción, pues la sanción de tal pasividad sería, en su caso, la desestimación de la pretensión de fondo si, una vez practicadas las diligencias de prueba acordadas de oficio y, en su caso, las propuestas a instancia de parte cuya admisión resultara pertinente, hubieran quedado improbados los presupuestos fácticos de la reclamación, pero nunca procedería el cierre del proceso por una cuestión formal... “.*

En realidad el artículo 68.1 de la Ley 39/2015 contempla una obligación de la Administración de requerir al interesado a fin de que subsane los defectos observados en una solicitud de iniciación del procedimiento administrativo que no reúna los requisitos esenciales para poder tramitarlo, a la vez que constituye un derecho del administrado a que el procedimiento administrativo se tramite, dándole la oportunidad de completar su solicitud si tal y como la había formulado no podía ser tramitada.

Hemos de tener en cuenta que los particulares por regla general no son expertos en el cumplimiento de las formalidades previstas en las normas de procedimiento administrativo, de ahí que la Administración esté vinculada por el principio *pro actione*.



La consecuencia de tener a un ciudadano por desistido o apartado de la pretensión que solicitaba, lo que conlleva la conclusión del expediente, únicamente puede tener lugar cuando no aporte aquellos datos indispensables para fijar los términos de esa pretensión y ello a pesar de haberlos expresamente requerido.

Por tanto estima esta Procuraduría que el Ayuntamiento ha de tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial en este caso concreto, puesto que en su día el particular había aportado ya en sus solicitudes los elementos precisos para poder hacerlo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Proceda a ordenar la continuación de procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por el cauce oportuno hasta su finalización, mediante la resolución que decida el fondo de la reclamación planteada con fecha 15/06/2020 (2020-E-RC-629).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López